



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1449

MICHELLE TEJEDA
DIPUTADA

"2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO"

Dependencia Poder Legislativo Edo. B. C
Of. No. MATM/512/2025
Asunto: Iniciativas

Mexico, B. C. a 02 de Junio de 2025
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
P R E S E N T E . -

RECIBIDO
06 JUN 2025
10:44hrs
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción II, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, las siguientes propuestas de Iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTICULO 3, ASÍ COMO LA FRACCIÓN V AL ARTICULO 15 DE LA LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 242 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR POR RAZONES DE GÉNERO Y ANTE LA PRESENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada al presente oficio.

ATENTAMENTE

[Handwritten Signature]

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes y Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
02 JUN 2025
ESPACHADO

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
COMISION DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NINEZ, JUVENTUD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
02 JUN 2025
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

Anexos: Original de las iniciativas presentadas.
srm/mkzi/MATM*



Dip. Michelle Alejandra Tejeda Medina
Presidenta de la Mesa Directiva,
XXV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e.-

La suscrita, Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la XXV Legislatura del Congreso de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y en los artículos 110, fracción I; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pone a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR POR RAZONES DE GÉNERO Y ANTE LA PRESENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar surge de una relación de desigualdad de poder en el seno del núcleo de la familia, siendo generalmente ejecutada sistemáticamente por uno de sus miembros, incluso aun sin vivir en el mismo domicilio del agredido, que es objeto de agresiones físicas, verbales, psicológicas, sexuales, entre otras, con la finalidad de someter, controlar o dominar a quien recibe la agresión, que en la mayoría de las ocasiones suelen ser mujeres y/o niñas, niños y adolescentes.

México cuenta con un sólido marco jurídico sobre el derecho a una vida libre de violencia familiar, que se fundamenta en la interpretación de principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la igualdad y no discriminación (artículo 1); igualdad entre hombres y mujeres y desarrollo de la familia (Artículo 4); y condiciones para restringir un derecho (Artículo 29); así como disposiciones de tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protegen la dignidad, la igualdad, la vida, la salud y el establecimiento de condiciones para el desarrollo personal.

Las leyes secundarias —como las leyes generales, códigos civiles, leyes familiares y códigos penales— establecen medidas específicas para prevenir y actuar contra la violencia familiar. De esta legislación, podemos destacar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; el Código Penal Federal, entre otros ordenamientos legales.

Las causas que detonan la violencia suelen estar relacionadas con razones de género, es decir, se violenta a alguien por el simple hecho de ser mujer o percibirse de otro tipo de género en particular. La perspectiva de género sobre la violencia



familiar en México destaca que esta problemática no afecta por igual a hombres y mujeres, y que es una manifestación de patrones de poder desiguales entre géneros que existen en la sociedad.

La violencia contra las mujeres en el ámbito familiar se basa en las creencias y estereotipos vinculados con su sexo y su género que, por lo general, les asigna un lugar y un sentido de inferioridad o de menor valor, en comparación con aquel que se asigna a los hombres, que suele ser de superioridad.

De las múltiples manifestaciones de violencia de género contra las mujeres en la familia, sin duda, su expresión más grave es el feminicidio. Este comportamiento siempre está relacionado con razones de género y, con frecuencia, se realiza por personas cercanas, como sus parejas sentimentales, parientes, novios y amigos.

Por otra parte, los niños que son testigos de la violencia doméstica, o que son víctimas de abuso, tienen un riesgo grave de tener problemas de salud mental y física a largo plazo. Los niños que son testigos de violencia entre sus padres también tienen mayor riesgo de ser violentos en sus relaciones familiares futuras. Para un padre víctima de abuso o que presencié actos de violencia familiar en su infancia, puede ser difícil saber cómo proteger a su hijo, y puede desarrollar problemas de salud mental en el futuro.

Un problema para reconocer el impacto que tiene la violencia familiar en niñas, niños y adolescentes, es que el modelo social adultocéntrico no solo invisibiliza esa violencia, sino que, en muchos casos, también la justifica y la reconoce como parte del ejercicio de un derecho ("educarles" con golpes, tomar decisiones que afectan su vida sin preguntar su opinión, considerarles "propiedad" de las personas adultas que les rodean, etcétera).

La violencia familiar tiene dos efectos en niñas, niños y adolescentes: el primero es el daño que experimenta cualquier persona que atestigua una situación de violencia; el segundo consiste en que, dependiendo de lo que observan, pueden aprender a normalizar la violencia de género y desarrollar una indefensión aprendida frente a ella, lo que por sí mismo contribuye a reproducir esa problemática social (se detona un factor de riesgo que puede propiciar que la repliquen).

De ahí que sea necesario avanzar en el mismo sentido en que se encuentra la legislación penal de diferentes entidades federativas que contemplan una mayor sanción penal a quienes ejerzan actos de violencia familiar ante la presencia o en contra de niñas, niños y adolescentes o por razones de género.

El Código Penal del Estado de Nuevo León, establece en su artículo 287 BIS 1, que cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, (sic) o en contra de una mujer que se encuentre en estado de embarazo, la pena se aumentará en una mitad.



En el Estado de Sonora se contempla una apena de uno a seis años de prisión, a quien cometa el delito de violencia familiar medio de sistemas de comunicación o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, telefonía celular, así como todos aquellos que permitan el intercambio de información. Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte. Código Penal, artículo 234-A)

El artículo 405 del Código Penal del Estado de Oaxaca, establece, que a quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a nueve años de prisión y que la pena se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y su máximo en los casos en que la violencia se ejerza en contra de menores de doce años o mujeres en estado de gravidez o durante tres meses posteriores al parto.

En general, en todas las entidades federativas, de una u otra forma, se consideran sanciones de prisión y de multa económica para quienes ejerzan actos de violencia familiar en contra de menores de edad y de mujeres, aunque no siempre se establece un grado de detalle que permita identificar expresamente la presencia de niñas, niños o adolescentes o bien que se actúen por razón de género.

De lo anterior, se concluye que es fundamental que se promueva una educación en igualdad de género desde la infancia, y se fomente una cultura de respeto y tolerancia cero a la violencia de género en todas las esferas de la sociedad. De ahí que sea indispensable ampliar la protección a niñas, niños y adolescentes y a mujeres en los casos de violencia familiar.

Así, el propósito de esta Iniciativa es reformar el artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, a fin de que se incremente la pena contemplada para quien cometa actos de violencia familiar ya sea en contra o ante la presencia física o virtual de niñas, niños o adolescentes o bien se origine por razones de género.

A fin de dar mayor claridad sobre el propósito de la presente Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de	Artículo 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de



dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo [. . .]

a).- a c).- [. . .]

Cuando proceda [. . .]

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- a V.- [. . .]

La persona generadora [. . .]

La comisión de este delito [. . .]

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien

dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo [. . .]

a).- a c).- [. . .]

Cuando proceda [. . .]

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- a V.- [. . .]

La persona generadora [. . .]

La comisión de este delito [. . .]

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice **por razón de género, en contra o ante la presencia física o virtual de niñas, niños o adolescentes** o en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y



tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos [. . .]

cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos [. . .]

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Único.- Se reforma el artículo 242 BIS, párrafo séptimo, del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo [. . .]

a).- a c).- [. . .]

Cuando proceda [. . .]

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- a V.- [. . .]

La persona generadora [. . .]



La comisión de este delito [. .]

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice por razón de género, en contra o ante la presencia física o virtual de niñas, niños o adolescentes o en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos [. .]

T r a n s i t o r i o

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes,
Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la
XXV Legislatura del Estado de Baja California